



Corporación Autónoma
Regional del Tolima

RESOLUCIÓN, 1963
05 JUL 2018

*"Por medio de la cual se ordena dar cumplimiento a la Consulta Popular del
Municipio de Cajamarca y se dictan otras disposiciones"*

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA -CORTOLIMA

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las estipuladas
en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdos de
Asamblea Corporativa de CORTOLIMA N° 004 y N° 006 de 2013, demás normas
concordantes y,

CONSIDERANDO:

1. OBJETO:

Procede la Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA- a dar
cumplimiento al mandato resultante de la consulta popular adelantada en el
municipio de Cajamarca el día 26 de Marzo de 2017, adoptada formalmente
mediante acuerdo N° 003 de 2017 por parte del Concejo municipal de Cajamarca.

2. ANTECEDENTES:

Que un grupo de ciudadanos promovió e impulsó la aplicación de un mecanismo
de participación ciudadana en la categoría de consulta popular, avalado mediante
resolución N° 03 del 03 de mayo de 2016, expedida por la Registraduría Nacional
de Estado Civil de Cajamarca (Tolima).

Que el 04 de noviembre de 2016, el H. Tribunal Administrativo del Tolima avaló la
Constitucionalidad y legalidad de la consulta popular y que posteriormente,
mediante fallo del 19 de enero de 2017, el Consejo de Estado ajustó la pregunta
formulada en la convocatoria de tal mecanismo de participación ciudadana.

Que el 26 de Marzo de 2017, se llevó a cabo la consulta popular cuyo objeto fue
determinar si los ciudadanos de dicho municipio apoyaban o no la ejecución de
proyectos y actividades mineras en su territorio.

Con una participación mayor a la tercera parte del Censo Electoral, como lo
determina el artículo 41 de la ley 1757 de 2015, 6.165 ciudadanos votaron por el
"NO" y 76 ciudadanos por el "SI", para un porcentaje resultante de 97.92%.

Dando cumplimiento a la Consulta Popular y al artículo 42 de la ley 1757 de 2015,
el Concejo Municipal de Cajamarca mediante Acuerdo N° 003 del 27 de Mayo de
2015, adoptó la decisión ciudadana, y ordenó publicar y comunicar al Ministerio de
Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), al
Ministerio de Medio Ambiente y a CORTOLIMA.

(05 JUL 2018)

Que por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, compulsó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, Agencia Nacional de Minería – ANM-, y Contraloría General de la República, el contenido del Acuerdo municipal precitado¹.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-, mediante resolución N° 1087 del 09 de junio de 2017², decidió negar una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, presentada por la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, para el desarrollo del proyecto de exploración avanzada, localizado en la jurisdicción del municipio de Cajamarca, lo que implica el interés de personas naturales o jurídicas de persistir en adelantar actividades tempranas de minería en el área sobre la cual recae los resultados del mandato de la Consulta Popular ampliamente conocida.

Que de igual manera, la Autoridad Ambiental del Tolima propenderá por la aplicación de los resultados de la consulta en general a los diferentes titulares mineros y licenciatarios que tengan incidencia en el área del municipio de Cajamarca o lo pretendan hacer en el futuro, en los términos y condiciones de la reglamentación vigente.

3- CONSIDERACIONES DE CORTOLIMA:

Las consultas populares son una manifestación de la participación ciudadana en el poder político y particularmente en las decisiones que los afectan en su vida económica y cultural. Conforme a los artículos 2, 40 numerales 2, 79, 103 y 270 constitucionales, se faculta a todo ciudadano para participar en el ejercicio del poder político a través de la consulta popular como forma de participación democrática; y en las decisiones que pueden afectarlo.

El efecto inmediato de la consulta popular, como lo ha establecido la Corte Constitucional es su carácter imperativo y fuerza vinculante por ser un mecanismo de democracia directa. *“La importancia de la consulta popular como derecho fundamental se refleja en su obligatoriedad. En efecto, el artículo 55 de la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación Ciudadana señala expresamente que la decisión del pueblo será obligatoria, siempre y cuando se cumplan los requisitos de votación mínima allí previstos”* (T-445/16 y C-123/14)

¹ Radicados CORTOLIMA N° 13075, 13076, 13284 del 06 de junio de 2017.

² Ratificada mediante resolución N° MADS 1915 del 15 de septiembre de 2017 (No reponer resolución N° 1087 de 2017).



Corporación Autónoma
Regional del Tolima

RESOLUCIÓN 1963

(05 JUL 2018)

La consulta del municipio de Cajamarca hizo efectiva una competencia propia del municipio: Determinar el uso del suelo (Artículo 313 numeral 7 Constitucional) competencia que se deriva además del cumplimiento de un deber legal establecido en el artículo 33 de la ley 136 de 1994:

Artículo 33º.- Usos del suelo. Cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, se deberá realizar una consulta popular de conformidad con la Ley. La responsabilidad de estas consultas estará a cargo del respectivo municipio.

Parágrafo.- En todo caso, las decisiones sobre el uso del suelo deben ser aprobadas por el Concejo Municipal.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado de manera reiterada se han pronunciado dando alcance a la autonomía territorial de los municipios para regular el uso del suelo, a su obligatoriedad y carácter vinculante (CC S.C-123/14, Cc035/16, C-273/2016, T-445/16, y CE, recientemente S 19 de Abril de 2018, SCA S1, CP:O Giraldo. Tutela 2017-92518 y S 31 de Mayo de 2018, SCA S1, CP. D Castaño, Tutela 2018-00900.)

Por lo tanto la consulta popular de Cajamarca es obligatoria y vinculante frente a todas las autoridades administrativas en cuanto a la imposibilidad de adelantar proyectos y actividades de minería en su territorio.

Que dentro de los principios normativos generales de la Ley 99 de 1993, se establecen los de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario, que disponen el aseguramiento del interés colectivo y garantizan el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, así como el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales.³

Cortolima como Autoridad Ambiental está obligada a dar cumplimiento a esta decisión popular en lo relacionado con su competencia y sobre las actuaciones administrativas que en cumplimiento de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad deba articular, armonizar o realizar en conjunto con el municipio, el departamento u otras autoridades administrativas nacionales.

³ Artículo 63. Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Tolima

RESOLUCIÓN 1963

(05 JUL 2018)

Por consiguiente, a partir de la publicación de la presente resolución, CORTOLIMA no concederá licencias ambientales, permisos, concesiones o cualquier autorización para el uso de recursos naturales en la jurisdicción del municipio de Cajamarca si estos tienen como finalidad la ejecución de proyectos o actividades de gran minería, minería formal o de las demás modalidades que trate el Código de Minas colombiano - Ley 685 de 2001- y demás normas que la modifiquen o reformen.

Ahora bien, como el uso del suelo y zonificación del área de Cajamarca debe modificarse en virtud de la Consulta Popular, una vez se adopte el Esquema de Ordenamiento Territorial –EOT- y sus determinantes ambientales, los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones otorgados o por otorgar por CORTOLIMA, relacionados con proyectos o actividades mineras, deben ser objeto de revisión técnico- jurídica mientras ello ocurre, teniendo como precedente el resultado de la consulta popular.

Igualmente, con relación al Esquema de Ordenamiento Territorial –EOT- del municipio de Cajamarca, conforme a las competencias concurrentes para la concertación en materia ambiental con CORTOLIMA, previstas en la ley 388 de 1997, el Municipio deberá adecuar el uso del suelo conforme al mandato de la Consulta Popular del año 2017.

Por último, no sobra destacar que como lo han establecido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional las licencias, permisos o concesiones en materia ambiental, minera o urbanística, son actos provisionales, siempre subordinados al interés público y al cambio del ordenamiento jurídico en materia de usos del suelo, no constituyen derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas, las que no pueden existir en actos administrativos sometidos a condiciones legales y reglamentarias. (Entre otras: CE SCA S1. S.12ago/99. CP J Polo Figueroa, CE SCA S1.S 26nov/04. CP. R.Lafont Pianeta) y recientemente CC S.C-192/16).

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: A partir de la publicación de la presente resolución CORTOLIMA, en cumplimiento de los resultados de la Consulta Popular realizada en el municipio de Cajamarca el 26 de Marzo de 2017, no otorgará licencias ambientales, concesiones de agua, traspasos, permisos y demás autorizaciones para el uso de recursos naturales que tengan como finalidad el desarrollo de proyectos y actividades mineras en la jurisdicción del municipio de Cajamarca, sin



Corporación Autónoma
Regional del Tolima

RESOLUCIÓN  1963

(05 JUL 2018)

perjuicio de la expedición del Esquema de Ordenamiento Territorial –EOT- que corresponda emitir la entidad territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORTOLIMA igualmente procederá a revisar las licencias ambientales, concesiones de agua, permisos y demás autorizaciones otorgados con anterioridad a la realización de la Consulta Popular de Cajamarca, con la finalidad de proceder a adoptar las medidas administrativas pertinentes para revocar los actos administrativos que los otorgaron, si a ello hubiere lugar y previo al agotamiento del debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Dispóngase la revisión técnico –jurídica de todas las solicitudes de licencias ambientales, concesiones de agua, permisos y demás autorizaciones cuyo objeto sea adelantar o desarrollar proyectos y/o actividades mineras en las modalidades descritas en la Ley 685 de 2001, con el fin de acatar en lo pertinente el alcance de los resultados de la consulta popular que alude la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, incorpórese copia integral del mismo a cada uno de los trámites de licencias ambientales, concesiones de agua, permisos y demás autorizaciones que cursen en esta Autoridad Ambiental, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas a las que hace referencia, los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente resolución al municipio de Cajamarca y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para el Tolima.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE CARDOSO RODRÍGUEZ
Director General


RAMÓN SÁNCHEZ CRUZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Alcira Leonor
Asesora Externa

Revisó: Ramón Sánchez Cruz
Jefe Oficina Asesora Jurídica